

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-72/2018

ACTOR: OSCAR EDMUNDO
AGUAYO ARREDONDO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO; COMISIÓN
NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA

**TERCERO
INTERESADO:** ANTONIO EUGENIO
MENDOZA RAMÍREZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político morena en el recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, al acreditarse que: **a)** se realizó una indebida valoración de pruebas; **b)** la resolución es incongruente; y **c)** se incumplió el deber de pronunciarse sobre agravios que le fueron planteados; y consecuentemente, se ordena **modificar** el acuerdo **CGIEEG/155/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se aprobó el registro entre otras, de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postuladas por la coalición “Juntos haremos historia” para el efecto de realizar el cambio en el orden de prelación de la lista de regidurías que corresponde a morena y ubique a **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo** en la segunda posición como propietario y a **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez** en sexta posición como propietario.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de morena

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la *Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018*.³

1.2. Bases operativas. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.⁴

1.3. Convenio de coalición. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los institutos políticos morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición con la finalidad de postular candidatas

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

⁴ Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

y candidatos por el principio de mayoría relativa, respecto de veinte fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de los veintidós distritos electorales uninominales, así como de cuarenta y cuatro ayuntamientos de los cuarenta y seis que comprende el estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2018-2021.⁵

1.4. Acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidaturas a regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios. En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitieron el acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidatos y precandidatas a regidurías de los ayuntamientos por ambos principios y diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017-2018.⁶

1.5. Solicitud de registro ante el *Instituto*. Señala el promovente que la representante propietaria de morena ante el *Consejo General*, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, registró la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, ubicándolo en sexta posición y no en la segunda que le correspondía de acuerdo con el proceso interno de selección.

1.6. Presentación del *juicio ciudadano* vía salto de la instancia. Inconforme con lo anterior, el primero de abril del año dos mil dieciocho, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó ante este Tribunal vía salto de la instancia su demanda de *juicio ciudadano*, el cual fue reencauzado en fecha seis de abril del año en curso a la *Comisión de Justicia* para su substanciación y resolución.⁷

Con el reencauzamiento, este Tribunal ordenó remitir los originales de la demanda y anexos a la *Comisión de Justicia*; sin embargo, con fecha diez de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes un oficio suscrito por Vladimir Ríos García en calidad de Secretario Técnico de la mencionada comisión en el que señaló no haber recibido la demanda ni las probanzas mencionadas en el resolutivo segundo del acuerdo de reencauzamiento, por lo

⁵ Visible a fojas 102 a 117 de autos.

⁶ Visible a fojas 941 a 943 de autos y consultable además en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-ACUERDO-DESIGNACION-REGIDORES-Y-DIP-LOCALES-RP.pdf>

⁷ Acuerdo de reencauzamiento que obra a fojas 915 a 926 de autos.

que se procedió a revisar las constancias del expediente y se advirtió que sí fueron remitidos tales originales, pero en salvaguarda de los derechos de los justiciables, se ordenó el envío inmediato de copias certificadas de las constancias respectivas.⁸

1.7. Aprobación de la solicitud de registro ante el *Instituto*. En sesión celebrada el día quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, mediante el cual aprobó entre otras, la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la Coalición “Juntos haremos historia”.

1.8. Resolución del medio de impugnación intrapartidista. El diecisiete de abril de la presente anualidad, la *Comisión de Justicia* resolvió el recurso de queja **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, declarando infundados los agravios de la parte quejosa.

1.9. Presentación del *juicio ciudadano*. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el actor inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, así como con el procedimiento de integración de la planilla aludida, y su aprobación por parte del *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/155/2018**, presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano*.

1.10. Turno. Mediante auto de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Radicación y requerimientos. El veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación. Además, ordenó requerir al *Consejo General* y a la *Comisión de Justicia* diversa documental para la debida integración del expediente.

1.12. Admisión. En fecha ocho de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a las autoridades señaladas como responsables y a los que pudieran tener el carácter de terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran

⁸ Ver acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, evidente a foja 930 del expediente.

alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual comparecieron el tercero interesado Antonio Eugenio Mendoza Ramírez así como la *Comisión de Justicia* y el *Consejo General*, y por lo que respecta al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, se le tuvo por precluido su derecho a alegar u ofrecer pruebas en su defensa; sin embargo, con posterioridad a ello, se le tuvo presentado un escrito en el que realizó diversas manifestaciones.

1.13. Cierre de instrucción. Por auto de fecha quince de mayo del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que los actos que reclama el actor tienen su origen en un proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁹ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora destacadamente se inconforma con la resolución de fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, emitida por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-367/18 Y ACUMULADO** misma que le fue notificada por medio de correo electrónico en igual fecha; por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las 19:38:24 horas -diecinueve horas con treinta y ocho minutos y veinticuatro segundos- del día **veinte de abril del año**

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

dos mil dieciocho¹⁰, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo **dentro del plazo de cinco días**¹¹ siguientes a que le fue notificada la resolución que combate.

Ahora bien, por lo que respecta al diverso acto del *Consejo General*, consistente en el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, la demanda se considera igualmente oportuna, dado que dicho acuerdo se emitió en fecha **quince de abril de dos mil dieciocho**, por lo que el accionante ejerció su derecho a impugnar dentro de los **cinco días** siguientes a la emisión del acto, pues como se dijo, la demanda se presentó el **día veinte** del mismo mes y año.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, el tercero interesado, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de morena.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se declararon infundados los agravios por los cuales controvertió la solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el procedimiento de selección de candidatas y candidatos a regidurías y la ejecución del mismo.¹²

¹⁰ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

¹¹ Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución de la *Comisión de Justicia* y el acuerdo del *Consejo General* que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹³ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁴

3.1. Planteamiento del caso.

¹³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

El presente asunto tiene su origen en el proceso de selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del partido político morena, en cuya participación el actor afirma haber obtenido la segunda posición en la lista de regidurías como propietario, para integrar la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”; sin embargo, señala que la representante propietaria de dicho instituto político ante el *Consejo General* al momento de solicitar el registro, no respetó el orden de prelación y lo cambió a la sexta posición, siendo de esta manera aprobado mediante acuerdo **CGIEEG/155/2018**, de fecha quince de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que el actor, inconforme con la decisión de no respetarse el orden de prelación que ya había obtenido en el proceso interno de selección, controvierte ante esta instancia jurisdiccional los siguientes actos:

- ❖ El acuerdo número **CGIEEG/155/2018** emitido por el *Consejo General* en fecha quince de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó, entre otras, el registró de la planilla al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la Coalición “Juntos haremos historia”, en relación a la lista de regidurías postulada por el partido político morena.
- ❖ La resolución emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, por la *Comisión de Justicia*, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.
- ❖ Procedimiento de selección de candidaturas a regidurías, por virtud de la decisión arbitraria e injusta en el orden de prelación.
- ❖ Incumplimiento de parte de la representante de morena ante el *Instituto* de solicitar el registro de la planilla aludida en los lugares que correspondían.
- ❖ La ejecución de los actos anteriores.

Desde la perspectiva del promovente, los actos que impugna y que atribuye al *Consejo General*, a la *Comisión de Justicia* y al partido político morena, le causan los siguientes agravios:

- a) Se le priva de su derecho de votar y ser votado, vulnerándose los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 38, 41 y 116, de la *Constitución Federal*, así como los tratados internacionales y la normativa electoral, por lo siguiente:
- i. Señala que por ser afiliado y protagonista del cambio verdadero le corresponde un lugar reservado a las personas afiliadas, como lo es el primero y segundo lugar de las regidurías, lo que no se respetó porque ubicaron en el segundo lugar a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, quien es afiliado al Partido Revolucionario Institucional y al actor en la sexta regiduría, por lo que considera que se le ubicó de forma injusta, arbitraria, caprichosa e indebida en un lugar que no le corresponde.
 - ii. Precisa que de conformidad con los estatutos de morena existen candidaturas de representación proporcional que corresponden a sus propios afiliados; que las listas incluirán a un 33% de candidatas y candidatos externos que ocuparan la tercera fórmula de cada tres lugares, lo que fue avalado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de su partido mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho; por lo que al ubicarlo en una posición incorrecta (sexta regiduría) se le restringen sus posibilidades de acceso al cargo para el que se encuentra conteniendo.
 - iii. Refiere que su ubicación en la lista de candidaturas a regidurías (sexta regiduría), se realizó sin observar los requisitos legales ni estatutarios correspondientes, además de que no se respetó el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, ya que en el mismo se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones determinaría el orden de prelación de las y los integrantes de la planilla, siendo que al momento de presentar el registro ante el *Instituto* la citada Comisión aún no realizaba determinación alguna; por lo que la lista se presentó de manera caprichosa e irresponsable sin que existieran facultades de quien presentó el registro ante el *Instituto* para elegir en qué orden iría cada persona integrante de la planilla.

- b) Se le pretende restringir de forma arbitraria el derecho que ganó a la segunda regiduría, pues de forma injusta se le cambia de lugar, vulnerando su derecho a ser votado y violentando sus derechos adquiridos.
- c) En la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, se realiza una indebida valoración de pruebas en su perjuicio, ya que en su escrito inicial ofreció el original del oficio **UT/MORENA/08**, al cual considera se le debió dar valor probatorio pleno y no únicamente de un indicio; de igual forma, refiere que no se atendió a su solicitud de pedir a la autoridad responsable copia certificada del expediente completo, pues solo se le indicó que como hecho notorio se revisaría un enlace de internet, cuando lo cierto es que en esa liga electrónica no obra el expediente completo.
- d) La resolución emitida en el expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO** es incongruente, ya que si bien la responsable indica que atendiendo a la información recabada por la oficina de transparencia, se le informó el nombre de las cuatro personas militantes que se encuentran en la planilla, no obstante, señala como hecho notorio el convenio de coalición celebrado con otros dos partidos políticos, y como tal, refiere que al momento de integrar la planilla se tuvo que tomar en consideración dicho convenio; sin embargo, no justifica ni dice cómo o de qué forma afectó el convenio de coalición a la integración de la planilla, máxime que dicho convenio no dice nada en cuanto a la integración de las planillas de representación proporcional, por lo que únicamente se debe tomar en cuenta para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Además, señala que la resolución es incongruente en cuanto a sus planteamientos, toda vez que impugnó el proceso de selección interna, pero no en cuanto a lo sustentado en las documentales públicas que la autoridad señala en su resolución, sino en su falta de cumplimiento, es decir, por no haberlo ubicado en el segundo lugar de la regiduría que le corresponde.

- e) Señala que dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de las planillas postuladas por la coalición “Juntos Haremos

Historia” obra una carta de aceptación de candidatura presentada en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la cual señala haber firmado para la segunda regiduría; empero, también obra otra carta de aceptación a la sexta regiduría, en la cual se advierte falsificada su firma, por lo que en su concepto ningún valor merece.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁵

3.2. Problemas jurídicos a resolver.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho; y como consecuencia, se modifique el acuerdo del *Consejo General* por el que se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la lista de candidatas y candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulados por el partido político morena, para que se le restituya en el lugar que afirma le corresponde, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

Determinar si la *Comisión de Justicia* al resolver el recurso de queja incurrió en una indebida valoración de pruebas, fue incongruente en sus razonamientos o dejó de atender planteamientos del actor; o si por el contrario, los agravios que declaró infundados la autoridad responsable son apegados a derecho.

De ser el caso, se deberá determinar si el ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, tiene derecho a ocupar la candidatura a la segunda regiduría propietaria de la lista que corresponde a morena, en la integración de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato,

¹⁵ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

postulada por la coalición “Juntos haremos historia”; o en su defecto, si fue adecuado el lugar que se le asignó al momento de solicitarse su registro ante el *Consejo General*.

Paralelamente, habrá de definirse si el ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, quien fue registrado como candidato en la segunda regiduría propietaria de la citada planilla puede ocupar dicha posición; o si como lo refiere el accionante, se encuentra impedido estatutariamente para ocupar ese lugar.

Finalmente, se analizará si se falsificó o no la firma del actor en la carta de aceptación a la sexta regiduría propietaria.

3.3. La autoridad responsable sí incurrió en una indebida valoración de pruebas.

El ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, sostiene en su escrito de demanda que en la resolución intrapartidista impugnada se realizó una indebida valoración de pruebas en su perjuicio, por no haberse valorado correctamente la documental consistente en el oficio **UT/MORENA/08** y por no atenderse a su solicitud de pedir copia certificada del expediente completo respecto del registro de la planilla del municipio de Guanajuato, Guanajuato, que obra en el *Instituto*.

El análisis de las constancias alusivas al medio de impugnación intrapartidario, evidencian que el planteamiento expuesto por el promovente resulta **fundado** conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, como lo afirma el impugnante, los medios de prueba a que alude en su agravio no fueron valorados adecuadamente, pues en principio se tiene que respecto al oficio **UT/MORENA/08**, la autoridad responsable al momento de pronunciarse sobre dicha documental razonó que fue presentada por el promovente en **copia simple**, y como tal le otorgó únicamente el valor de un indicio.

Circunstancia que resulta contraria a las constancias que integran el expediente en que se actúa, pues lo cierto es que la referida documental fue aportada en original por el actor desde la presentación del primer *juicio*

ciudadano, ya que así se puede constatar del sello de recepción¹⁶ de la demanda que presentó ante este Tribunal vía salto de la instancia, en fecha primero de abril de dos mil dieciocho; documental que quedó identificada bajo el número tres del referido acuse, en el que se asentó literalmente lo siguiente:

3.- Original del oficio **UT/MORENA/08**, en una foja útil solo por su anverso.

Tal recepción fue avalada por la Licenciada Elsa Milagros Barrera Valdivia, actuaria adscrita a este Tribunal, quien tiene fe pública en el ejercicio de su función, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Por tanto, es un hecho evidente que dicha documental fue presentada en original y de esa misma manera le fue enviada junto con la demanda y demás anexos presentados a la *Comisión de Justicia*, con motivo del reencauzamiento ordenado en el acuerdo plenario de fecha seis de abril del año en curso en el referido *Juicio ciudadano*; sin que esté por demás mencionar que mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se remitió copia certificada de tales constancias, ante la contumacia de dicha comisión de no dar trámite al reencauzamiento bajo el argumento de que no había recibido los originales de la demanda y anexos, lo cual resultaba falso de acuerdo a las constancias que obraban en el expediente de origen de este Tribunal.¹⁷

En tales condiciones, fue incorrecto que la autoridad responsable le otorgara únicamente valor indiciario al oficio **UT/MORENA/08** y que hubiere señalado que únicamente se aportó en copia simple, pues aún en el caso de que hubiese extraviado los originales que se le remitieron con el reencauzamiento, lo cierto es que con posterioridad se le remitió copia certificada del mismo, por lo que no es sostenible su argumento de que sólo lo tuvo a la vista en copia simple.

En tal sentido, al haberse presentado dicho oficio por el actor en original y posteriormente lo tuvo la responsable en copia certificada, debió ser valorado como prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley General de Medios* de aplicación supletoria a la normatividad estatutaria de morena, ya que no obra constancia de que el mismo se hubiere objetado o

¹⁶ Visible a foja 66 vuelta del presente sumario.

¹⁷ Ver acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, evidente a foja 930 del expediente.

que estuviere en contradicción con algún otro medio de prueba en el expediente, **máxime que de su contenido se advierten elementos de convicción sobre los hechos afirmados, como más adelante se detallará.**

En esta misma línea argumentativa, diversa lesión jurídica la constituye el hecho de que la autoridad responsable haya dejado de atender la solicitud de recabar la totalidad del expediente de registro de la planilla correspondiente al municipio de Guanajuato, Guanajuato, petición que le fue formulada en el escrito de demanda, en el punto VII denominado **“El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer”**, en donde en el apartado D, el actor señaló:

D.- Expediente completo de la solicitud de registro de la Planilla del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, que obra en manos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que solicito sea requerido por su conducto.

A la anterior petición, la *Comisión de Justicia* en la resolución impugnada señaló lo siguiente:

Respecto de la marcada con el numeral 4) no es posible atender dicha solicitud, en virtud de que puede ser consultada en la página del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/guanajuato-ihj.pdf>; siendo que la misma resulta ser un hecho notorio con valor probatorio pleno y únicamente sirve para acreditar el lugar que ocupan los quejosos en la planilla.

En tal sentido, lo fundado del agravio deriva de que efectivamente como lo señala el accionante, solicitó oportunamente que se recabara dicho expediente y la responsable fue omisa en acceder a tal planteamiento, bajo el argumento de que el mismo podía ser consultado en la página de internet del *Instituto*, a lo que le otorgó valor probatorio pleno y señaló que únicamente servía para acreditar el lugar que ocupaban los quejosos en la planilla; sin embargo, al consultar dicho vínculo, se desprende que es un anexo del acuerdo CGIEEG/155/2018 y no el expediente que solicitó recabar el actor en su demanda, lo que conduce a estimar que la respuesta a dicho planteamiento no se encuentre debidamente fundada y motivada, **aunado a que dicho expediente aportaba elementos relevantes para la solución del conflicto, como más adelante se analizará.**

Por tanto, la resolución impugnada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.¹⁸

3.4. La autoridad responsable incurrió en incongruencia e incumplió su deber de pronunciarse sobre agravios que le fueron planteados, por lo que se analizan en este apartado en plenitud de jurisdicción.

En principio, cabe precisar que respecto al principio de congruencia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución. Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o entre ellos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo solicitado por las partes: **a)** más de lo pedido; **b)** menos de lo pedido, y **c)** algo distinto a lo pedido.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al accionante, al sostener que la resolución impugnada es incongruente puesto que los argumentos que emitió la autoridad responsable son contradictorios y generan incertidumbre jurídica al no resolver planteamientos que le fueron propuestos.

¹⁸ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN EN SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA**”, Tesis VI.2º.C. J/4 (10a.), Décima Época, Tribunales colegiados de Circuito, registro 2000708, página 1525, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ello porque, la *Comisión de Justicia* al momento de desestimar la pretensión del promovente en el punto **3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO**, determinó que si bien, de acuerdo con la información proporcionada por la oficina de transparencia del partido político morena, le aporta el nombre de las cuatro personas militantes de dicho partido político, quienes conforman la planilla de regidurías correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a la vez deja ver que conforme al convenio de coalición fue correcto el orden de prelación de las y los regidores cuyo registro fue aprobado en fecha quince de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que para la integración de la planilla se tuvo que tomar en consideración el citado convenio.

Lo **fundado** del agravio radica, en que la autoridad responsable incurre en una notoria incongruencia en los razonamientos que expone con relación a la aportación de la prueba documental consistente en el oficio **UT/MORENA/08** de fecha primero de abril de dos mil dieciocho, pues en un primer momento señala que solo tiene valor indiciario, pero luego analiza la información que le proporciona la oficina de transparencia del partido político morena, en donde se precisan los nombres de las cuatro personas que son **militantes** de dicho instituto político y que integran la planilla registrada, entre los cuales figura el nombre del promovente **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**.

Por tanto, la documental referida aportaba elementos contundentes para esclarecer la cuestión debatida y que había sido puesta a su consideración, atendiendo a que el actor en su escrito impugnativo dejó claro que conforme a la normativa interna de su partido los dos primeros lugares de las regidurías eran reservados para las personas afiliadas, cuyo carácter ostenta y así quedó demostrado con la documental referida, puntualizando que los lugares 3, 6, 9 y 12, se destinaban para los candidatos externos, como lo es el caso de **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, quien fue posicionado en la segunda regiduría propietaria.

Entonces, no resulta lógico que la autoridad responsable pretenda evadir dar respuesta fundada y motivada a dicho planteamiento **–Que se ubicó al actor de forma injusta, arbitraria, caprichosa e indebida en un lugar que no le corresponde y se privilegió indebidamente a un candidato externo al ubicarlo en la segunda regiduría propietaria–**, bajo el argumento de que al

haber celebrado la coalición “Juntos haremos historia”, se tuvo que tomar en consideración el convenio antes señalado, al momento de integrar la planilla.

Lo anterior, pues la responsable no expone circunstancias o motivos justificados de la forma en que dicho pacto influyó o trascendió en la integración de los cargos de representación proporcional de la planilla, con lo cual deja de analizar el agravio planteado por el actor. Máxime si se considera que tratándose de la lista de regidurías, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas, como se advierte de la documental que obra en la propia liga electrónica <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/guanajuato-jhi.pdf>, que la responsable citó en su resolución y que corresponde al anexo de la aprobación por parte del *Consejo General* de la citada planilla.¹⁹

Además, ello es acorde con lo establecido en el artículo 275, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que hace referencia a la posibilidad de celebrar convenios de coalición en ayuntamientos o alcaldías, solamente por el principio de mayoría relativa.

En tal sentido, deviene **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no atendió la totalidad de los planteamientos propuestos por el actor, porque del escrito impugnativo se advierte que la pretensión del promovente en el recurso intrapartidario fue que **se modificara el orden de prelación** de la lista de regidurías de morena en la planilla postulada por la coalición “Juntos haremos historia” al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, atendiendo a los motivos de inconformidad que a continuación se expresan:

- a) De manera injusta, caprichosa e indebida, se le ubica en un lugar que no le corresponde y se privilegia indebidamente a un externo que jamás se registró como aspirante a candidato a regidor, el cual fue designado sin seguir los procedimientos correspondientes, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 44, inciso e) del estatuto de morena, el cual señala que las listas de candidatos por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de personas externas que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, es decir, a los externos

¹⁹ Documental que además es visible a foja 138 de autos.

únicamente se les puede ubicar en los lugares 3, 6, 9 y 12 de la lista, mientras que los demás lugares son reservados para afiliados.

- b)** Al habersele ubicado en una posición incorrecta se transgrede su derecho político-electoral a ser votado, ya que se restringen notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el cual contendiente.
- c)** Para la ubicación en la integración de la lista que correspondía a los candidatos a regidores no se siguieron los requisitos legales ni estatutarios, ni se respetó el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, ya que en el acuerdo se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones determinaría el orden de prelación de los integrantes de la planilla y al momento de presentar la solicitud de registro, la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido determinación alguna.
- d)** Sostiene que por tener varios años de militancia, tiene mejor derecho que un candidato externo para ocupar el segundo lugar en la lista de regidores y es incorrecto que a él se le ponga en un lugar que le corresponde a un externo.
- e)** Se violenta en su perjuicio el principio de equidad al no incluir en forma equilibrada a un joven en las primeras posiciones de la lista, toda vez que el inciso a) del artículo 43, del estatuto de morena señala que se debe buscar la equidad en la representación y lo cierto es que al ponerlo en media lista se le discrimina por la edad y condiciones económicas, toda vez que en la primera mitad no incluyen a ningún joven.
- f)** Señala que suponiendo que hubiera existido un procedimiento para selección de candidaturas a regidurías, el mismo no se apegó ni a los estatutos ni al acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, al no asignar a un militante en el lugar número dos e incluir a un externo en ese lugar.

En este orden de ideas, la autoridad responsable al avocarse al análisis de la cuestión litigiosa estimó infundados los agravios que hizo valer el promovente, conforme a las siguientes consideraciones:

- ✓ Estimó que no le asiste la razón al quejoso por no haber impugnado las documentales públicas referidas en el apartado de pruebas: convocatoria al proceso de selección de candidatos para ser postulados en el proceso electoral local 2017-2018 de fecha 19 de noviembre de 2017, bases operativas al proceso de selección de las candidaturas de regidores de mayoría relativa, acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de fecha 6 de febrero de 2018, acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional sobre el proceso interno de selección de precandidatos a regidores por ambos principios; por ello, consideró que dichos actos fueron consentidos por el impugnante.
- ✓ El quejoso no acredita su dicho con las pruebas ofertadas, ya que la oficina de transparencia únicamente manifestó que se encontraban cuatro personas militantes dentro de la planilla, sin embargo es un hecho notorio que el instituto político morena tiene un convenio de coalición con otros partidos, por lo que al momento de integrar la planilla se tuvo que tomar en consideración dicho convenio.
- ✓ Con base en el informe rendido por la Comisión de Elecciones de Morena se puede verificar que las etapas del proceso 2017-2018 siguieron el orden de conformidad con lo publicado en la página <https://morena.sj>, las cuales fueron apegadas estrictamente a sus facultades y atribuciones que marca el estatuto y demás leyes aplicables.
- ✓ No se desprenden elementos para imputar a alguna persona una conducta contraria a los estatutos de morena, ni mucho menos a la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que su actuar fue en estricto apego a las normas estatutarias en uso de sus facultades, atribuciones y competencias.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no atendió los planteamientos precisados por el impugnante, pues inexactamente interpretó que la pretensión del ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, era lograr la revocación del proceso interno de selección de candidatos a regidores del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, cuando lo cierto es que,

atendiendo a los agravios que expuso el impugnante controvierte el **orden de prelación de las candidaturas a regidurías en la integración de la planilla**, por no haberse respetado su derecho a ocupar la segunda regiduría y haberlo posicionado en un lugar que le corresponde a un candidato externo y viceversa.

Por tanto, considerando la verdadera pretensión del promovente, la *Comisión de Justicia* debió resolver si conforme a la normativa interna del partido político de morena y los actos desarrollados en el proceso de selección, le correspondía al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, ocupar la segunda regiduría propietaria de la lista de morena en la integración de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”; o bien, si fue apegado a derecho que el ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, quien fue registrado en dicha posición, ocupe ese lugar.

Lo anterior no fue visualizado por la responsable, puesto que su pronunciamiento tiende a determinar que los actos desarrollados en el proceso de selección interno de precandidaturas a regidurías se celebraron en estricto apego a la normativa interna del partido, de los cuales formó parte el promovente y al no haberlos impugnado oportunamente fueron plenamente consentidos; aunado a que no existen elementos para imputar a alguna persona o a la Comisión Nacional de Elecciones, conducta contraria a los estatutos de morena.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable al haber interpretado de manera incorrecta la pretensión del promovente, no atendió adecuadamente los planteamientos que le fueron propuestos, incurriendo en una notoria falta de congruencia al haber resuelto algo distinto a lo petitionado, por lo que resulta **fundado** el agravio que hace valer el promovente.²⁰

Así, partiendo de los agravios que hasta el momento han resultado fundados en el presente medio de impugnación y atendiendo a los que expuso el impugnante en la instancia intrapartidista, se estima que fue incorrecto que la *Comisión de Justicia* haya desestimado la pretensión del promovente, pues

²⁰ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve.

opuestamente a lo que determinó, de los medios de prueba que le fueron aportados y de los que omitió recabar, pero ya obran en autos, se logra demostrar que asiste la razón al actor, por lo que en plenitud de jurisdicción atendiendo al avance del proceso electoral, este Tribunal se avoca al análisis de la cuestión planteada, en los siguientes términos:

Para determinar si al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, le asiste el derecho a ocupar la segunda regiduría en la integración de lista de morena en la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, es preciso atender a la normativa estatutaria del partido político morena, que en su artículo 44, incisos a), c), e) y h), dispone lo siguiente:

“**Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

...

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

...

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

...

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

...”

El citado dispositivo refiere que la selección de candidaturas de morena a cargos de representación proporcional se realizará por los métodos de elección, insaculación y encuesta y para el supuesto de que las y los candidatos sean personas afiliadas se establece que serán seleccionados bajo el método de insaculación, aperturando a candidatas y candidatos externos la integración de sus listas en un **33%** quienes deberán ocupar **la tercera fórmula de cada tres lugares**, precisando que en el método de insaculación cada precandidato se ubicará de manera secuencial en el orden de prelación

de la lista correspondiente, es decir, la primer persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente, y para cumplir en materia de equidad de género una vez concluida la insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para mujer y otro para un hombre o viceversa.

En concordancia con lo anterior, los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, celebraron el convenio de la coalición que denominaron “Juntos haremos historia”, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa veinte fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones locales de veintidós distritos electorales uninominales, así como cuarenta y cuatro planillas de ayuntamientos de los cuarenta y seis que comprende el estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2018-2021.

En dicho pacto las partes convinieron en su cláusula tercera que las candidaturas de la coalición de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, sería determinada por morena, conforme al procedimiento de selección de candidaturas de dicho partido establecido en el artículo 44 de su estatuto y resultaría de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato.

Por su parte el Partido del Trabajo seleccionaría a las y los candidatos a diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, de conformidad con el artículo 39 bis de su estatuto; y el Partido Encuentro Social seleccionaría a las y los candidatos a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, con fundamento en el artículo 47, fracción V y 53, fracción I, de sus estatutos; acordando que el nombramiento final de las y los candidatos sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados y en su defecto, por la decisión final que tome dicho órgano.

Derivado de lo anterior, se emitió el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de precandidaturas a regidurías de los ayuntamientos por ambos principios y diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017-2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en el que se acordó que el orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas, donde se estableció que las planillas incluirían un **33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares**, de acuerdo a lo previsto por el estatuto de morena.

Así, de las disposiciones estatutarias de morena y de los actos emitidos por dicho instituto político para la selección candidaturas a regidurías de los ayuntamientos, se evidencia lo que de manera acertada indica el impugnante en el sentido de que en la integración de las listas de regidurías es aceptable la participación de candidatas y candidatos externos en un **33%**, bajo la precisión de que éstos únicamente pueden **ocupar la tercera fórmula de cada tres lugares**, es decir, los lugares 3, 6, 9 y 12, en tanto que los demás lugares 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 10 corresponden o se encuentran reservados para candidatas y/o candidatos que sean militantes del partido político morena.

Por otra parte, es un hecho demostrado que la representante propietaria del partido político morena ante el *Consejo General* presentó la solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato postulada por la Coalición “Juntos haremos historia”, ubicando dentro de la lista de regidurías que corresponde a morena, al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en la sexta posición como propietario; mientras que al ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, lo ubicó en la segunda regiduría como propietario.²¹

La lista de regidurías en cita, fue aprobada por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/155/2018²², cuya conformación fue la siguiente:

Regidores del Morena

²¹ Lo anterior se desprende de las constancias que obran a fojas 840 y 841 de autos.

²² Constancias evidentes a fojas 118 a 127 y 138 del presente expediente.

Propietarios	Suplentes
1.- Karen Burstein Ocampos	1.- Teresa Argelia Vazquez Clemente
2.- Antonio Eugenio Mendoza Ramírez	2.- Andres Ismael Torres González
3.- Magaly Liliana Segoviano Alonso	3.- Alma Delia Vega Aguirre
4.- Anders Christian Werge Moye	4.- Gilberto del Sagrado Corazón López Chico
5.- Ma. Guadalupe Gallo Chico	5.- Ma. Andrea Morales Alvarez
6.- Oscar Edmundo Aguayo Arredondo	6.- Ignacio Javier Soruco Ruzsa
7.- María Fernanda Arellano Caudillo	7.- Adriana Martínez Orozco
8.- Christian Ivan Martínez Yebra	8.- Tomas Resendiz Cabrera
9.- María de los Ángeles Navarro Yebra	9.- Ma. Isabel Aguilar Olmos
10.- Mauricio Rafael Ruiz Martínez	10.- Gabriel Epigmenio Escalera García
11.- Celia Carolina Valadez Beltran	11.- María Vileta Garnica Reynoso
12.- Erik Rodolfo Amezcuita Huerta	12.- Ernesto Efraín Ramírez Rangel.

De lo anterior, se evidencia que la solicitud y aprobación del registro de ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, como candidato a la sexta regiduría propietaria, se realizó en total desapego a los principios establecidos en el artículo 44, de los estatutos de morena, ya que de su contenido se puede deducir que las posiciones de las regidurías 3, 6, 9 y 12, deben corresponder a candidatos y/o candidatos externos de morena.

Aunado a ello, en la especie el promovente dejó demostrado que es militante de dicho partido político, conforme al contenido de la documental consistente en el oficio **UT/MORENA/08**, de fecha primero de abril de dos mil dieciocho, expedido por Alejandra Navarro Valle, Secretaria del Comité de Transparencia en Morena Guanajuato y Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, en el que da respuesta a la solicitud de informar quienes son personas militantes o afiliadas en dicha lista de regidurías que se presentó ante el *Instituto* en fecha veintiocho de marzo del año en curso, a lo que indicó lo siguiente:

Que de conformidad con el principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato le informo que las únicas personas que son militantes en dicha lista son:

MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ
CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN

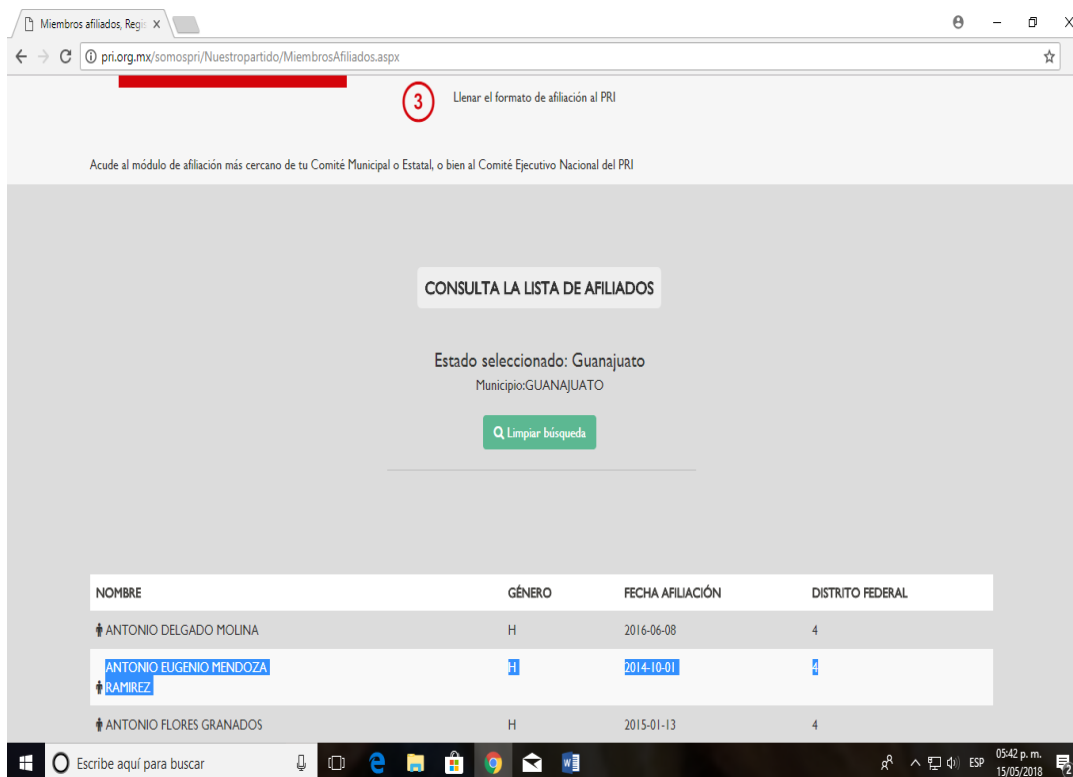
El citado elemento probatorio, no obstante su naturaleza privada merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, en virtud de no haber sido objetado por las partes ni existir diverso insumo de prueba idóneo y eficaz que lo contradiga, además, de que dicha prueba resulta útil a la cuestión debatida, puesto que da cuenta que el ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, es militante del partido político morena, y por ende, se puede razonar que no debió ser ubicado en la sexta regiduría propietaria, sino en todo caso, en los lugares que se encuentran reservados para las y los militantes del partido, aunado a que la propia responsable en su resolución le reconoce el carácter de afiliado y Protagonista del Cambio Verdadero.²³

Por otra parte, la documental referida es idónea para demostrar que quien fue registrado en la segunda regiduría **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, no ostenta la calidad de militante del partido morena, en virtud de que su nombre no aparece en el listado de personas que sí tienen dicha afiliación.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que el carácter de candidato externo de **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, en la integración de la referida lista de regidurías de morena en la planilla al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, se corrobora en la especie, ya que incluso tal persona aparece actualmente en los registros de personas militantes activas del Partido Revolucionario Institucional, con fecha de afiliación primero de octubre de dos mil catorce, como se puede constatar de la siguiente liga electrónica: <http://pri.org.mx/somospri/Nuestropartido/MiembrosAfiliados.aspx>,²⁴ de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

²³ Ver foja 995 de autos.

²⁴ Lo anterior se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la Ley electoral local.



Se sostiene lo anterior, porque **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, al momento de producir su contestación en ningún apartado niega o controvierte su afiliación al Partido Revolucionario Institucional y que por ende, que sea un candidato externo de morena, puesto que sus argumentos se centran en señalar la improcedencia de la impugnación del actor, al referir que sus planteamientos resultan intrascendentes, afirmando que su registro cumple con los requisitos establecidos por el *Consejo General*, y en cuanto a la página de internet que proporcionó la parte actora donde aparece dado de alta por otro partido político señala que **no resulta cien por ciento confiable**; sin embargo, no oferta ningún elemento de prueba para desvirtuar la información que se obtiene de dicha liga electrónica y por ende, se debe tener como un hecho comprobado que tiene el carácter de candidato externo de morena, al existir elementos de convicción que así lo demuestran.

En esas circunstancias, fue contrario a la normativa de morena haber registrado al ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, en la segunda regiduría propietaria de morena en la planilla postulada por la coalición “Juntos haremos historia” al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, pues en todo caso dado su carácter externo se le debió de posicionar en los lugares 3, 6, 9 o 12; y consecuentemente, el ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, al haber acreditado que sí tiene el carácter de militante de morena, como tal le correspondería uno de los lugares reservados a los afiliados, por lo que al haber sido el único que impugnó el citado orden de

prelación, se le debe asignar la segunda regiduría propietaria de morena en la planilla.

A mayor abundamiento, cabe referir que obra en autos diversa documental consistente en el oficio signado por **Alejandra Navarro Valle**, Secretaria del Comité de Transparencia y Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de Morena en Guanajuato,²⁵ de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, misma que resulta útil para demostrar que derivado de los procesos internos para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional del partido político morena, el ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, resultó electo para ocupar la segunda regiduría como se precisa en la siguiente tabla:

Regidoras Regidores de MORENA		
Orden de Prelación	Propietarias/Propietarios	Suplentes
1	Celia Carolina Valadez Beltrán	Teresa Argelia Vázquez Clemente
2	Oscar Edmundo Aguayo Arredondo	Andrés Ismael Torres González
3	Magaly Liliana Segoviano Alonso	Alma Delia Vega Aguirre
4	Anders Christian Werge Moye	Gilberto del Sagrado Corazón López Chico
5	Ma. Guadalupe Gallo Chico	Ma. Andrea Morales Álvarez
6	Antonio Eugenio Mendoza Ramírez	Ignacio Javier Soruco Ruzsa
7	María Fernanda Arellano Caudillo	Adriana Martínez Orozco
8	Christian Iván Martínez Yebra	Tomás Resendiz Cabrera
9	María de los Ángeles Navarro Yebra	Ma. Isabel Aguilar Olmos
10	Mauricio Rafael Ruíz Martínez	Gabriel Epigmenio Escalera García
11	Karen Burstein Campos	María Violeta Garnica Reynoso
12	Erik Rodolfo Amezcuita Huerta	Ernesto Efraín Ramírez Rangel

Además, dicha documental también precisa que por decisión unilateral de Zohé Berenice Alba González, representante propietaria de morena ante el *Consejo General*, al momento del registro decidió cambiar el orden de prelación de las regidurías por estrategia política basada en la autodeterminación del partido, quedando finalmente registrados las y los regidores de la siguiente manera:

²⁵ Documental obrante a fojas 16 y 17 del presente sumario.

Regidoras Regidores de MORENA		
Orden de Prelación	Propietarias/Propietarios	Suplentes
1	Karen Burstein Campos	Teresa Argelia Vázquez Clemente
2	Antonio Eugenio Mendoza Ramírez	Andrés Ismael Torres González
3	Magaly Liliana Segoviano Alonso	Alma Delia Vega Aguirre
4	Anders Christian Werge Moye	Gilberto del Sagrado Corazón López Chico
5	Ma. Guadalupe Gallo Chico	Ma. Andrea Morales Álvarez
6	Oscar Edmundo Aguayo Arredondo	Ignacio Javier Soruco Ruzsa
7	María Fernanda Arellano Caudillo	Adriana Martínez Orozco
8	Christian Iván Martínez Yebra	Tomás Resendiz Cabrera
9	María de los Ángeles Navarro Yebra	Ma. Isabel Aguilar Olmos
10	Mauricio Rafael Ruíz Martínez	Gabriel Epigmenio Escalera García
11	Celia Carolina Valadez Beltrán	María Violeta Garnica Reynoso
12	Erik Rodolfo Amezcua Huerta	Ernesto Efraín Ramírez Rangel

Así, del anterior medio de prueba se puede corroborar que el ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, es militante del partido político morena, que con dicho carácter participó en el proceso interno para la selección de candidaturas a regidurías de morena a fin de integrar la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, dentro del cual resultó electo para ocupar la segunda regiduría propietaria; empero la representante propietaria de morena ante el *Consejo General* por una decisión unilateral al momento del registro, cambió el orden de prelación de las y los regidores.

Es así que al ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, candidato externo que originalmente ocupaba el sexto lugar en la lista, lo posicionó en el segundo lugar; mientras que al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, militante de morena quien había sido electo para ocupar la segunda regiduría, lo ubicó en la sexta posición de la lista, siendo que de esta manera quedaron registrados en la integración de dicha planilla, según acuerdo **CGIEEG/155/2018** aprobado en sesión especial de fecha quince de abril de dos mil dieciocho.

Probanza documental que no fue objetada por las partes en el presente juicio y lejos de existir algún medio de prueba que la contradiga, resulta acorde a las afirmaciones del actor y se puede adminicular con los distintos elementos de

convicción previamente analizados; por tanto, merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

La anterior probanza, demuestra además que de cualquier manera el cambio de prelación se dio de último momento y por la decisión unilateral y arbitraria de la representante partidista aludida y no derivado de algún acuerdo emitido por algún órgano partidista competente tanto de morena como de la coalición “Juntos haremos historia”, pues al respecto no se aportó documento alguno al medio de impugnación intrapartidista ni ante este órgano jurisdiccional.

Al respecto, cabe mencionar que si bien Zohé Berenice Alba González, tiene la calidad de representante propietaria de morena ante el *Consejo General* y que con base en la cláusula séptima del convenio de la Coalición “Juntos haremos historia”²⁶ se facultó a la representación de morena ante el *Consejo General* para realizar el registro de candidaturas, entre otras a ayuntamientos, lo cierto es que ello no la facultaba para realizar cambios de último momento en el orden de prelación de las candidaturas, ni tampoco a inobservar los estatutos o incluso la cláusula tercera del propio convenio que estableció la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 44 de los referidos estatutos en las postulaciones que correspondieran a morena.

Finalmente, es de señalarse que la conclusión a la que arriba este Tribunal, en el sentido de que el ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, fue postulado indebidamente en la sexta posición propietaria de la lista de regidurías de morena en lugar de la segunda posición propietaria, se confirma adicionalmente con las manifestaciones vertidas por el Licenciado **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en el escrito presentado ante este Tribunal²⁷ en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena, mismo que es admisible en el presente juicio bajo la facultad de este órgano jurisdiccional de allegarse pruebas para mejor proveer,²⁸ y donde el mencionado dirigente partidista reconoce expresamente que el actor en este juicio resultó electo para ser candidato a segundo regidor propietario habiendo entregado a dicho instituto político la carta de aceptación para ser utilizada en la segunda

²⁶ Ver foja 110 de autos.

²⁷ Visible a foja 1065 del expediente.

²⁸ Al respecto se cita la Tesis XXV/97 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”.

regiduría propietaria de morena en la planilla al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia” la cual no fue entregada al *Instituto*, dado que por cuestiones de estrategia y autodeterminación se decidió **de último momento** cambiarlo de lugar a la sexta regiduría para tener una mayor votación en las elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, igualmente corrobora que el cambio de prelación se dio de último momento y que no fue en cumplimiento de alguna determinación emitida por algún órgano facultado, sino que en todo caso se trató de una decisión arbitraria y sin un sustento legal, aunado a que se pretendió cambiar el origen partidista de los candidatos mencionados, pues obra en autos el organigrama de la citada planilla, presentado con la solicitud de registro de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que consta que se pretendió hacer pasar al ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez** como candidato interno y a **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo** como externo.²⁹

Manifestaciones que cobran relevancia probatoria y se valoran en beneficio de los intereses del actor al tratarse de hechos que se encuentran reconocidos por su contraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*.

3.5 La carta de aceptación a la sexta regiduría propietaria atribuida a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo es falsa.

De autos se advierte que la ciudadana Zohe Berenice Alba González, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en fecha tres de abril de dos mil dieciocho,³⁰ y en cumplimiento al requerimiento REQ/171/2018, adjuntó una carta de aceptación³¹ atribuida a **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en la que se hace constar que acepta la candidatura a sexto regidor propietario por el municipio de Guanajuato, Guanajuato; sin embargo, el actor categóricamente niega que la firma estampada en dicha declaración le pertenezca, pues asegura que esa firma fue falsificada y la única que fue estampada de su puño y letra es la que obra

²⁹ Documento visible a foja 173 de autos.

³⁰ Visible a fojas 845 a 847 de autos.

³¹ Documento evidente a foja 862 del presente expediente.

en la carta de aceptación que realizó en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho³².

Para demostrar la falsedad de la firma que aparece en la declaración de aceptación exhibida en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el actor exhibió un dictamen pericial extrajudicial³³ elaborado por el perito **Jorge Gómez Delgado** con cédula profesional 876610, quien analizó las características de orden estructural, así como de los detalles morfológicos que personalizan los trazos y escritura de la firma indubitable (la que obra en la carta de aceptación a foja 311 del expediente) y aquella que se cuestiona (la que obra en la carta de aceptación visible a foja 862 de autos), arrojando los siguientes resultados:

CUALIDADES GRÁFICAS	PRIMER DOCUMENTO	SEGUNDO DOCUMENTO
1.- Inclinación	A la izquierda	Variable
2.- Base Escritural	Variable	Descendente hacia la Derecha
3.- Caja Escritural	Variable	Uniforme
4.- Indicios	Punta de aguja	En círculo
5.- Finales	Punta en Gancho	Punta de Aguja
7.- Enlaces	Sin enlaces	Con Enlaces
8.- Intersecciones	Amplios y constantes	Sin intersecciones
9.- Proporcionalidad	Proporcionada	Proporcionada
10.- Tipo de Escritura	Imprenta Estilizada	Geométrica
11.- Espacio Escritural	Amplio	Sin espacios escriturales
12.- Espacio Interlineal	Bueno	Bueno

Así, con el objeto de interpretar, evaluar y clasificar sus características, el perito realizó un estudio comparativo respecto a la firma indubitable (primer documento) con relación a la firma cuestionada (segundo documento) obteniendo una **NULA SIMILITUD** y al estudiar los gestos gráficos encontró marcadas diferencias, por lo que concluyó que la firma cuestionada y la presentada como indubitable **TIENEN DIFERENTES ORIGENES GRÁFICOS**, es decir, que la firma del segundo documento **no fue elaborada de puño y letra de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, insertándose a continuación los trazos gráficos de ambas firmas según el estudio:

³² Documento visible a foja 311 del expediente en que se actúa.

³³ Probanza documental que se puede visualizar



A la probanza documental de mérito, adminiculada con los demás elementos que obran en autos, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, puesto que su contenido no fue controvertido y menos aún desvirtuado por alguna de las partes en el juicio, adicionalmente el estudio pericial resulta fidedigno, pues fue elaborado por un profesionista con cédula profesional 876610³⁴ la que fue constatada por este Tribunal, además la experiencia del perito en la materia de grafoscopia igualmente fue constatada por este órgano jurisdiccional³⁵ puesto que se consultó la página web oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de la que se puede apreciar que **Jorge Gómez Delgado**, se encuentra en la lista oficial de peritos autorizados por dicha entidad bajo el número de registro 109, en las siguientes materias: balística, criminalística, ciencias forenses, dactiloscopia, **grafoscopia**, documentoscopia, genética forense, grafometría, hechos de tránsito-causalidad, hechos de tránsito-valoración de daños, incendios y explosivos, toxicología, química forense y valoración de muebles, según se advierte de la siguiente imagen:

109	MAESTRO EN CIENCIAS FORENSES	GÓMEZ DELGADO JORGE	PERITO EN BALÍSTICA, CRIMINALÍSTICA, CIENCIAS FORENSES, DACTILOSCOPIA, GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, GENÉTICA FORENSE, GRAFOMETRÍA, HECHOS DE TRÁNSITO-CAUSALIDAD, HECHOS DE TRÁNSITO-VALUACIÓN DE DAÑOS, INCENDIOS Y EXPLOSIVOS, TOXICOLOGÍA, QUÍMICA FORENSE Y VALUACIÓN DE MUEBLES	CALZADA TEPEYAC #405, INT. C2, COL. LEÓN MODERNO, C.P. 37480	LEÓN	PARTICULAR: 477299990 CELULAR: 4777920208
110	ARQUITECTO	VARGAS SAUCEDO HIPÓLITO	PERITO EN ARQUITECTURA, INGENIERÍA, MÁQUINAS Y EQUIPOS, TOPOGRAFÍA Y VALUACIÓN DE INMUEBLES	FRANCISCO I. MADERO #219, INT. 105, ZONA CENTRO, C.P. 37000	LEÓN	PARTICULAR: 4773319301 OFICINA: 4777132470 CELULAR: 4772508183
111	LICENCIADA EN COMERCIO INTERNACIONAL	MUNÍTIZ ALAMILLA ARELI	TRADUCTOR INGLES-ESPAÑOL	CALLE Y GRIEGA #112, CASI ESQ. CON JOSEFA ORTIZ, COL. Y GRIEGA, C.P. 37900	SAN LUIS DE LA PAZ	PARTICULAR: 4686886538 CELULAR: 4681053754
112	ARQUITECTO	ESCALANTE LÓPEZ JOSÉ LUIS	PERITO EN ARQUITECTURA Y VALUACIÓN DE INMUEBLES	CALLE MIRABEL #321, COL. VILLAS DE LAS FLORES, C.P. 37278	LEÓN	OFICINA: 4777620038 CELULAR: 4772408140

³⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: www.cedulaprofesional.sep.gob.mx

³⁵ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417, de la *Ley electoral local*, consultable en: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/LISTA%20PERITOS%202018.pdf>

Bajo dichas circunstancias, la probanza documental que se analiza resulta útil para evidenciar que la declaración de aceptación correspondiente al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, que presentó la representante propietaria de morena ante el *Consejo General*, en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en la etapa de registros de candidaturas para ayuntamientos, fue falsificada, pues la firma que calza la misma no fue estampada por el hoy actor.

Adicionalmente, todo lo anterior se viene a corroborar con el escrito de manifestaciones presentado por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho,³⁶ mismo que es admisible en el presente juicio bajo la facultad de este órgano jurisdiccional de allegarse pruebas para mejor proveer,³⁷ en el que dicho dirigente señaló que por cuestiones de estrategia y autodeterminación se decidió de último momento cambiar de lugar de regiduría al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, por lo que al no encontrarlo y **en su ausencia se tuvo que firmar por él** la carta de aceptación de candidatura a la sexta regiduría propietaria; manifestaciones que cobran valor probatorio pleno en beneficio de los intereses del impugnante, en virtud de que dan soporte a lo antes analizado por este Tribunal, acorde a lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*.

En consecuencia, al quedar evidenciada la decisión unilateral tomada por la representante propietaria del partido político morena ante el *Consejo General*, aunado al resto de los agravios que han sido analizados, es claro que el cambio de posición en el orden de prelación de la lista de candidaturas a regidurías de morena, constituye una violación sustancial en el procedimiento de registro de dicha planilla en perjuicio del hoy actor; en tales condiciones, resulta oportuno restituir al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en el goce del derecho político que le fue vulnerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

³⁶ Visible a foja 1065 de autos.

³⁷ Al respecto se cita la Tesis XXV/97 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”.

Lo hasta aquí analizado, es suficiente para estimar **fundados** los agravios que hace valer el promovente, con los cuales alcanza su pretensión; por tanto, se hace innecesario ahondar sobre el análisis del resto de los motivos de inconformidad que hace valer en su escrito impugnativo, pues cualquiera que fuera su resultado a ningún efecto práctico conduciría.

4. Efectos de la sentencia.

4.1. Se revoca la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con motivo del recurso de queja promovido por **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en contra de la solicitud de registro de la lista de regidurías de morena dentro de la planilla para integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, **se modifica** el acuerdo **CGIEEG/155/2018** aprobado en sesión de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se aprobó el registro, entre otras, de la lista de regidurías que corresponde a morena, dentro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, para el efecto de que el *Consejo General* realice el cambio en el orden de prelación y ubique al ciudadano **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en la segunda posición de la lista de regidurías como propietario, y a quien actualmente ocupa ese lugar ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, lo ubique en la sexta posición de la regiduría como propietario.

Asimismo, el *Consejo General* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que emita.

Finalmente, se apercibe a la autoridad administrativa electoral responsable que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** dentro del expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y como consecuencia de lo anterior, se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante sesión celebrada el quince de abril de dos mil dieciocho, en los términos referidos en el numeral **4.2.** de la presente resolución.

Notifíquese: a la parte actora en el presente juicio **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, por medio de los **estrados de este Tribunal**; **al tercero interesado Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, personalmente en su domicilio procesal; a la **autoridad y órganos electorales señalados como responsables, mediante oficio: al partido político MORENA**, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, en su domicilio oficial; **al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente, maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital; y **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial en la ciudad de México; y por medio de los **estrados de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hace valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Adicionalmente, **comuníquese** la presente resolución a las partes que así lo hayan solicitado, a través de las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto y **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada

instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General